

RESOLUCION N° . 0361

NEUQUÉN, 26 JUL 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 2630 -M-2024 y el Reclamo interpuesto por el Sr. Jorge Luis Rodríguez, DNI N° 29.154.274, contra la Disposición N° 017/2024 de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, y;

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente se inicia con una nota presentada por el Sr. Gabriel Rambado ante el Subsecretario de Recursos Humanos, con fecha 18 de Marzo de 2024.

Que, en dicha presentación el director de Operativos Balnearios hace saber los hechos ocurridos el día sábado 16 de Marzo de 2024 cerca de las 20 hs., cuando se encontraba realizando un recorrido de control por los puestos del Balneario Sandra Canale. Narra que mientras se encontraba realizando un recorrido de control por los puestos del Balneario Sandra Canale, llega a la Isla Verde y se encuentra con el agente Rodríguez Jorge Luis, DNI N° 29.154.274, L.P. 45674, quien comienza a faltarle el respeto, con insultos y agravios a punto tal que se le acercó y pretendió agredirlo físicamente. Agrega que para evitar que la situación empeorara se retiró del lugar y realizó la denuncia judicial correspondiente.

Que, en virtud de las facultades que la Ordenanza Municipal le otorga, el Sr. Rambado confecciona un acta el día domingo 17 en el Balneario y deja constancia de lo sucedido e informa al agente Sr. Rodríguez que se iba a hacer uso del Art. 95° del Estatuto Municipal aplicándole la sanción de suspensión de 10 días corridos por la conducta indecorosa del agente hacia su persona.

Que, el agente Sr. Rodríguez se negó a notificarse y firmar el acta, firmando los referentes del balneario y guardavidas que presenciaron los hechos, como testigos.

Que a fs. 04/05 se encuentra agregada el acta policial realizada por el Sr. Rambado en la Comisaría nro. 41 del Barrio Don Bosco, la cual se encuentra tramitando bajo el Legajo nro. 305784, correspondiente a la Justicia Penal, en el área de Mediación.

Que, el día 18 de Marzo de 2024, se presenta el Sr. Rodríguez y realiza su descargo manifestando su visión del hecho, aseverando que sería el Sr. Rambado quien lo habría "provocado", quien pretendió hablar sobre el hecho ocurrido con su hermana, por lo que tuvieron un intercambio de palabras que no paso a mayores. Agrega que el Sr. Rambado miente, que considera que éste tiene algo personal con su persona por una solicitud que habría efectuado vía correo electrónico. Adjunta a su presentación copia del acta que le impuso la sanción el día 17/03/2024, denuncia efectuada por él mismo día y nota de fecha 15/03/2023.

0361-24

Que, con fecha 19 de Marzo de 2024 se dicta Disposición N° 017/22024, mediante la cual el Subsecretario de Medio Ambiente y Protección Ciudadana decide aplicar al agente, Sr. Rodríguez Jorge Luis (L.P. 45674), la sanción de suspensión de diez (10) días corridos por haber transgredido el Art. 10 inc.) 2, 3 y 4 de la Ordenanza Municipal nro. 7694/96, de acuerdo con el Art. 96 y 96 del mismo cuerpo legal.

Que, la Disposición N° 071/2024 es remitida para conocimiento de la Subsecretaria de Recursos Humanos y debidamente notificada al Sr. Rodríguez mediante Cédula de Notificación diligenciada en el domicilio real denunciado, el día 22 de Marzo de 2024.

Que, el día 14 de Mayo de 2024 se presenta el Sr. Rodríguez e interpone una reclamación administrativa contra la sanción de suspensión de diez días aplicada, negando nuevamente el suceso habría ocurrido según lo narrado por el Sr. Rambado. menciona que se dictó la Disposición sin darle posibilidad a ejercer el derecho de defensa, por lo el acto tendría un vicio tal que lo torna nulo, conforme la Ordenanza N° 1728/82.

Que el Estado procura la realización de sus fines y por ello ha creado su propia estructura administrativa que permite su concreción por medio de la actuación, tanto a nivel intelectual como material, de las personas quienes se desenvuelven bajo una relación de dependencia con esta, y que son los denominados empleados públicos.

Que la potestad disciplinaria otorga al Estado facultades sancionatorias, dentro de la cuales encontramos sanciones que requieren el inicio de un sumario administrativo previo y aquellas faltas, que doctrinariamente se las conoce como objetivas, para las cuales no es necesaria la sustanciación de un sumario.

Que se puede afirmar que la potestad disciplinaria es un autentico poder jurídico derivado del ordenamiento jurídico, de carácter represivo frente a las perturbaciones que se producen en el actuar de la administración. Por su parte, el agente tiene una responsabilidad disciplinaria respecto a la administración. Por lo que ante el incumplimiento o inobservancia de sus obligaciones el agente, es pasible de ser sancionado administrativamente conforme a las sanciones que el régimen disciplinario establece.

Que, conforme se encuentra previsto dentro Ordenanza N° 9681, la cual legisla sobre la relación laboral que año a año se establece entre esta Municipalidad y los trabajadores que prestan tareas como guardavidas en los distintos balnearios y/o clubes de esta comuna en el marco de la Ordenanza N° 8937. A tales efectos dispone que tal relación contractual constituye claramente un contrato de trabajo de temporada, tal lo establecido en la ley de contrato de trabajo. La Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, en los Artículos 96°) a 98°), se establece claramente las obligaciones de cada una de las partes, así como sus derechos.-

Que el art. 1°) de la Ordenanza mencionada dispone que la relación contractual laboral entre el Órgano Ejecutivo Municipal y los trabajadores que cumplan funciones como guardavidas en los distintos balnearios, colonias de vacaciones, natatorios y /o clubes de esta comuna, mediante contrato de trabajo de temporada, que regirá conforme a lo establecido en los Artículos 96°), 97°) y 98°) y los Artículos concordantes de la Ley N° 20.744.-

0361-24

Que, por otra parte, se encuentra vigente en todo el país el Anexo I del Convenio Colectivo N° 179/91, normativa que regula las condiciones de trabajo, derechos y obligaciones de los trabajadores guardavidas y afines que presten servicios en playas marítimas, fluviales, lagos, lagunas, naturales o artificiales, natatorios, piletas, muelles y/o espigones utilizados para prácticas deportivas o en todo lugar en donde se practique actividades acuáticas, sean de carácter público o privado, estatal, nacional, provincial o municipal, pertenecientes a las entidades firmantes del presente convenio y a todos aquellos que, perteneciendo a organismos estatales o municipales, públicos o privados que se encuentren dentro de su zona de aplicación.

Que, el Convenio Colectivo N° 179/91, en su art. 6° disponen cuales son los deberes de los guardavidas, sin perjuicio de los que particularmente imponga las leyes, ordenanzas, decretos. y resoluciones especiales, diciendo que son obligaciones de los guardavidas, entre otros: a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes al cargo y b) Observar una conducta acorde con los principios de la moral y de las buenas costumbres, y con las normas de la ética en el comportamiento social.

Que, en tal sentido, todo empleador posee un poder disciplinario que se basa en la facultad de sancionar los actos del trabajador que constituyen una falta -intencional o negligente- en la prestación de su trabajo y que, dicha falta, produzca un perjuicio para la compañía, afectando a su producción y/o alterando su organización.

Para sancionar las faltas cometidas por los trabajadores, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

Proporcionalidad: la sanción debe ser proporcional a la falta cometida por el dependiente. Esto significa que el empleador no podrá aplicar sanciones irrazonables o arbitrarias en relación con el incumplimiento del trabajador. El empleador no puede aplicar una sanción grave (ej. suspensión por dos días) frente a un incumplimiento leve (ej. llegar tarde por 3 minutos).

Contemporaneidad: debe existir contemporaneidad entre la falta cometida y la sanción que se pretende aplicar, es decir que debe sancionarse en tiempo oportuno, no dejando transcurrir desde el tiempo del incumplimiento un lapso determinado que indique que la falta ha sido consentida.

No duplicación de sanciones: El empleador no puede aplicar más de una sanción por una misma falta o incumplimiento por parte del trabajador. Asimismo, es importante destacar que existen otros principios los cuales deben ser respetados al momento de llevar a cabo una sanción, a saber: • La causa de la sanción debe ser expresada en forma clara, con lo cual se deben determinar correctamente los hechos que la motivaron y la fecha en que ocurrieron, • La sanción debe ser comunicada por escrito, • Las sanciones deben ser medidas disciplinarias legalmente admisibles sin menoscabar la dignidad del trabajador ni provocar un abuso del derecho.

Que, por tal motivo, el empleador no sólo debe tener en cuenta los requisitos que venimos mencionando sino que, además, para aplicar correctamente la suspensión, debe cumplir con lo dispuesto por la LCT en su artículo 218: Toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada valida, deberá fundarse en justa causa, plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador.

0361-24

Que, por otra parte, una vez notificado de la suspensión, el trabajador posee 30 días corridos para cuestionar la medida caso contrario, se tendrá por consentida la suspensión ya que es un plazo de caducidad. Esto surge claramente del segundo párrafo del art. 67 de la L.C.T., el cual dispone que "dentro de los treinta días corridos de notificada la medida, el trabajador podrá cuestionar su procedencia y el tipo o extensión de la misma, para que se la suprima, sustituya por otra o limite según los casos. Vencido dicho término se tendrá por consentida la sanción disciplinaria".

Que, de estas actuaciones surge que el Sr. Rodríguez fue notificado de la sanción el día 22/03/2024, presentando la impugnación a la sanción (descargo) el día 14/05/2024, de lo cual surge que había transcurrido mas de treinta (30) días del plazo otorgado por la ley para impugnar la medida, de hecho a esa fecha ya había cumplido los diez (10) días de suspensión.

Que, en el presente caso el Sr. Rodríguez faltó el respeto a un superior mediante insultos y agravios al punto limite de llegar casi a la agresión física en su contra, todo esto ocurrido en pleno balneario mientras el Sr. Rambado, su jefe, se encontraba realizando un recorrido por los puestos.

Que, ha dicho cuantiosa jurisprudencia: "Constituye falta disciplinaria grave que por sí sola justifica el despido el haber insultado y amenazado el trabajador al superior jerárquico a cuyo pedido se le había aplicado una suspensión, aún cuando tal agresión ocurriera en las inmediaciones de la entrada al establecimiento al comienzo de la jornada de uno de esos días en los que estaba suspendido y en presencia del personal que en esos momentos ingresaba a trabajar." CNAT Sala: 7, Sentencia 23-10-1992, Juez Boutique González, Carlos c/Molba S.A. s/despido mag. votantes: Boutique – Bergna.

"El hecho de negarse injustificadamente a dar explicación, solicitada por su superior, y arrebatarse a este último una planilla por la fuerza aún cuando los testigos no hayan determinado o aclarado el tenor de los improperios o insultos que habría dirigido el actor desde la calle, configuran, por sí solos, actos de desobediencia e indisciplina que por su gravedad no consienten la continuación de la relación, tanto más cuando se ha demostrado, también, que el trabajador tenía malos antecedentes disciplinarios." Calgaro, Juvenal Edito c/Organizacion Clearing Argentino (O.C.A.S.A.) s/cobro de pesos (hs.extras, integ.mes de despido e indem.). S CCCO03 CO 0000 003377 31-08-94 SD Ponce.

"Los probados insultos al empleador son suficiente justificativo de un despido causado. La disciplina interna, la consecuente armonía en el trabajo, el mal ejemplo que significa la aceptación de estos hechos, son valores esenciales que deben respetarse en un vínculo laboral y la rotura de los mismos admite ser sancionada con un despido justificado." obs. del sumario: P.S. 1995 -IV- 758/761, SALA I CC0001 NQ, CA 470 RSD-758-95 S 17-10-95, Juez Savariano (SD) Ocampo Osvaldo c/González Víctor Antonio y otro s/cobro de haberes mag. votantes: Savariano - Vergara del Carril.

Que, el Sr. Rodríguez trabaja para resguardo de la seguridad de las personas, en un ámbito totalmente concurrido de publico todos los días. Esas personas que vieron el actuar para con su jefe, son quienes le confiaran el salvar sus vidas, rescatarlos del agua ante un

0361 - 24

eventual suceso, circunstancias que fueron obviadas por completo, procediendo el Sr. Rodríguez a agredir verbal y casi físicamente a su jefe superior inmediato, sin una justificación aparente.

Que, de manera que la sanción impuesta cumple con la totalidad de requisitos legales exigidos para su procedencia, razón por la cual se entiende que se encuentra acreditado el hecho que diera lugar a la sanción disciplinaria.

Que, de acuerdo a lo narrado surge que la sanción impuesta en las presentes actuaciones al Sr. Jorge Rodríguez se encuentra dentro de las facultades previstas por la empleadora, para el tipo de falta cometida.

Que mediante Dictamen N° 58/2024, la Asesoría Legal de la Subsecretaría de Medio Ambiente se expidió al respecto, manifestando que corresponde el rechazo de la reclamación administrativa efectuada.

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando la reclamación administrativa incoado por el señor Jorge Luis Rodríguez;

Por ello:

**EL SEÑOR SECRETARIO DE FINANZAS, RECURSOS
Y PROTECCION CIUDADANA**

RESUELVE:

Artículo 1°) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por el Sr. Jorge Luis Rodríguez, Legajo N° 45674, DNI N° 29.154.274 contra la Disposición N° 017/2024 de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°) NOTIFÍQUESE al Sr. Sr. Jorge Luis Rodríguez, Legajo N° ----- 45674, DNI N° 29.154.274, lo dispuesto en la presente norma legal por medio de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana.

Artículo 3°) REGÍSTRESE, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, ARCHÍVESE.

ES COPIA

FDO.) SCHPOLIANSKY


FRANCISCO BAGGIO
Subsecret. de Medio Ambiente y Protección Ciudadana
MUNICIPALIDAD DE NEUCUÉN